Año economico de 1888-89 Sábado 7 de Julio Núm. 6

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta número 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicacion de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

Continuacion. (1)

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedurías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecido alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías expresadas la patente que le corresponda, segun la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Admistracion de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribucion industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, poblacion donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el indivíduo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administracion respectiva, los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximun de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijacion del local de industrias que tengan relacion con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligacion de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la poblacion que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expendiesen otros para la expendicion de los cuales tuviese el industrial autorizacion competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudacion contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instruccion.

Pasarán tambien copia del acta levantada á la Administracion principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorizacion competente, pasarán la orden oportuna al Ajente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la via de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde segun la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPÍTULO VIII

Devolucion de Derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolucion del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrá derecho á la devolucion del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribucion industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportacion.

2.ª La exportacion sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª La graduacion máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie enumeradas en este artículo, será determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolucion á que el mismo se refiere, presentará en la Seccion de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaracion duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduacion alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de exportacion, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaracion y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaracion, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operacion al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidacion del importe de lo que proceda abonar en su dia por la devolucion de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligacion de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importacion de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en surso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningun caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboracion que tengan reconocido.

Art. 77. La justificacion de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de

(1) Véase el número anterior.

la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificacion de llegada de la especie se hará con certificado de la Administracion de Aduanas, con el visto bueno de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificacion de pérdida de la especie en curso de trensporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificacion de esta clase de averias.

Art. 79. Cuando ultimada la expedicion pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.° Copia certificada de la declaracion de exportacion de la especie, insertando el análisis y liquidacion de devolucion de derechos.

2.° Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportacion.

3.° Certificacion de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.° Copia del atestado de importacion en el punto de destino, ó de la justificacion para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Direccion general de Impuestos, la cual acordará la devolucion si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolucion.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoracion de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos tambien vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPITULO IX

Sancion penal.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga, en los expedientes de su razon, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudacion del impuesto solo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, segun la declaracion hecha en el exqediente.

En ningun caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.° Los que verifiquen introduccion de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.° Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administracion.

3.° Los que en las declaraciones de importacion de esta clase de artículos cometan omision ó inexactitud, asi en la cantidad como en la graduacion de los alcoholes.

4.° Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.° Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.° Los que despues de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeren fraudulentamente.

7.° Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestion voluntaria.

8.° Los que en las declaraciones de aparatos y organos de fabricacion oculten el número, clase é importancia de éstos, asi como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demas elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboracion.

9.° Los que cometan inexactitud ú omision en la clase de primeras materias que empleen para la elaboracion y en la graduacion media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente

11. Los que despues de haber dado parte de cese ó suspension de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú organos que los contengan sin previa autorizacion de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administracion de los mostos, aguardientes, etc. que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboracion, omitiesen el dar parte de ello á la Administracion.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicacion interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administracion, y los que una vez recompuestos los pongan en accion sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboracion y los partes semanales de la situacion de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes qué resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener segun la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda segun la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboracion para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricacion con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omision, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudacion.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.° y 7.°, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduacion alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, segun la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquéllos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse, el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO X

Procedimientos para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formacion de expediente.

Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, segun los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpacion del interesado, que podrá suscribir á continuacion del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquella.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Seccion de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda é Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la poblacion designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y prévios los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que podrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decision de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero dia, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho dias siguientes á la presentacion del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decision de la Junta, y al hacer la notificacion expresará el término para alzarse, la necesidad de la consignacion de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamacion.

Art. 88. Presentada la reclamacion de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniendo á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero dia al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince dias.

Art. 89. Notificado el acuerdo de

primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto dia, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la anotacion.

Art. 90. La apelacion contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolucion que respectivamente dicten, según los casos, pondrá término á la via gubernativa.

Art. 91. Cuando la decision de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrán entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPITULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

1.º Libro diario de declaraciones de importacion.

2.º Registro de declaraciones de fabricacion.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importacion.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importacion.

5.º Registro de patentes de defraudacion y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

6.º Registro de expedientes de defraudacion y multas impuestas por consecuencia de los mismos,

7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricacion.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondientes al concepto «Adeudos por cómputo de elaboracion reconocida.

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al artículo 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Direccion general de Impuestos durante los diez dias primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectolitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduacion que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectolitros de los demas líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduacion que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoracion de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expendidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoracion de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al artículo 5.º de la ley.

Art. 94. Ademas de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervencion general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y órden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricacion ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicacion de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, acoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á «medio hectolitro», está en la obligacion de participar inmediatamente por medio de relacion duplicada, á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administracion subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos límites que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposicion transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibí y sello de la respectiva Administracion.

Las personas obligadas á la presentacion de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comision compuesta de dos funcionarios de la Administracion designados por la Delegacion de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de Administracion de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comision se compondrá del Alcalde, un Concejal, y un mayor contribuyente y un representante de la Administracion de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administracion de consumos, previa citacion, quedará obligada dicha Administracion á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comision, sin derecho á reclamacion alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.ª Tambien se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exaccion del impuesto.

8.ª Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de poblacion, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.ª El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º, que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.º, que los vencimientos de dichos plazos serán á los dias 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º, que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la poblacion de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfaccion del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º, que los fiadores deben estar asimismo avecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusion en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º, en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas: 2.ª, que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicacion ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª, que del depósito ha de tener una sobrellave la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª, que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponda; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª, que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.ª, que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. «Penalidad por defraudacion en los aforos.»—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigacion oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultacion ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deduccion del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán tambien hacerse dueños de las especies, con la sola obligacion de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposicion transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporcion en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuido ó aumentado ya por la aplicacion de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que

hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminucion que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendia en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Se concluirá.

AYUNTAMIENTOS

Vega

Por término de ocho dias, contados desde él en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

La Vega 4 de Julio de 1888.—E. A., Fernando Vazquez.

Taboadela.

Ultimado por la Junta repartidora la clasificacion de contribuyentes y señalamiento de unidades á cada uno, base para el repartimiento del impuesto de consumos y demas recargos legales para el año próximo de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean justas, durante dicho plazo.

Taboadela 30 de Junio de 1888.—E. A., Juan Menor.

Quintela de Leirado.

Terminado por la Junta repartidora de consumos la clasificacion de contribuyentes y señalamiento de unidades base sobre que ha de regir el reparto de aquel impuesto con el de cereales y sal para el año próximo de 1888-89, se expone al público por el término de tres dias, siguientes al de su insercion en el Boletin oficial, durante cuyo plazo los que se crean agraviados producirán sus reclamaciones en esta Consistorial en la que se efectuará la publicacion.

Quintela de Leirado Junio 29 de 1888.—El Alcalde, Ramon Montero.

Cartelle.

Durante el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en esta Consistorial el repartimiento de consumos y cereales para el año económico actual, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten, desestimándose como extemporáneas las que se intentaren despues de transcurrido aquél.

Cartelle Julio 1.° de 1888.—El Alcalde Presidente, José Rrmada.

Quintela de Leirado

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito formado para el próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que vieren convenirles, pasado el cual no serán oidas.

Quintela de Leirado 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ramon Montero.

Muiños.

Terminados los repartimientos de territorial y consumos de este municipio para el entrante ejercicio de 1888-89, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no serán admitidas.

Muiños Junio 30 de 1888.—El A., Eduardo Corral.

Arnoya.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito, para el año económico de 1888-89, estará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento durante ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse y hacer reclamaciones.

Arnoya 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Chandreja.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico próximo de 1888 á 89, se anuncia al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que dentro del término de ocho dias, á contar desde él en que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial, los contribuyentes podrán reconocerlo y hacer los reclamaciones procedentes.

Chandreja Junio 30 de 1888.—Laureano F. Carballo.

Beariz.

Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el entrante año económico de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Beariz Junio 29 de 1888.—El A., Bernardo Otero.

Ginzo de Limia.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial formado para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, durante el cual pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Ginzo Junio 27 de 1888.—Francisco Colmenero.

Merca.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal con sus recargos correspondiente á este Ayuntamiento para el año económico de 1888 á 89, queda expuesta al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de dicho documento y producir las reclamaciones que crean justas, apercibidos de que trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Merca Junio 28 de 1888.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Cualedro.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo, y produzcan las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia de que trascurrido no se admitirá ninguna.

Cualedro Junio 29 de 1888.—El Alcalde, Francisco Rua.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 2.—Orense